



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 28 de abril de 2015

Número 4263-XIX

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de dictámenes

De la Comisión Seguridad Pública, con proyecto de decreto que expide la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal

Anexo XIX

Martes 28 de abril



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Seguridad Pública de la LXII legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numerales 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento presentan el siguiente

Dictamen

I. Metodología

Esta Comisión, encargada del análisis y dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto que expide la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal presentada por el Diputado Julio César Moreno Rivera del Grupo Parlamentario del PRD, efectúa el presente dictamen a la misma conforme al procedimiento siguiente:

- A.- En el apartado denominado Antecedentes, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen de la Iniciativa.
- B.- En el apartado Contenido de la Iniciativa, se exponen los motivos y alcances de las propuestas en estudio, y se hace una síntesis de los temas que las componen.
- C.- En el apartado Consideraciones, los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del dictamen.

II. Antecedentes

1. Con fecha 14 de abril de 2015 el Diputado Julio César Moreno Rivera, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante oficio número D.G.P.L 62-II-2091 la de Mesa Directiva turnó a esta Comisión la citada Iniciativa.



Comisión de Seguridad Pública

Se hace necesario precisar que el presente dictamen toma en cuenta las consideraciones expresadas en las Iniciativas de Ana Isabel Allende Cano, José Alberto Rodríguez Calderón, José Alejandro Montano Guzmán y Sergio Armando Chávez Dávalos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y de la Diputada Margarita Saldaña Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

III. Contenido de la iniciativa

1. El problema planteado por el autor de la Iniciativa es que, tras la publicación de las reformas constitucionales en materia de un nuevo sistema de justicia penal de naturaleza adversarial y acusatoria, los estados y el Distrito Federal tienen que homologar su marco normativo al nuevo paradigma penal, incluyendo el relacionado a las instituciones policiales, ya que de acuerdo al texto aprobado para el artículo 21, cuentan con atribuciones de auxilio al ministerio público en materia de investigación de los delitos.
2. La solución planteada es crear un marco normativo para la seguridad pública dentro del Distrito Federal, abrogando la que se encuentra vigente desde hace dos décadas y previo a diversas reformas constitucionales en materia de seguridad.
3. El contenido de la iniciativa regula diversas materias relacionadas con el contenido de la función de seguridad pública y la tarea policial, los órganos locales, procedimientos internos, régimen de derechos y obligaciones de sus miembros, esquemas de participación ciudadana, y demás particulares relativos a la materia de la seguridad pública, quedando íntegra su redacción en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados.

IV. Consideraciones

Esta Comisión de Seguridad Pública examinó los méritos la iniciativa a la luz de una revisión del marco normativo vigente y propuesto, tanto del Distrito Federal como de la Federación; consulta de otros antecedentes legislativos y doctrinales, y se enriqueció por la discusión del mismo en su reunión ordinaria.

a) En cuanto al argumentos del autor

Primera. Se estima que el Poder Legislativo Federal es competente para dictaminar sobre el particular, dado que no existe una facultad expresa de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para emitir una determinación al respecto, tal como lo prevé la fracción I del Apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Comisión de Seguridad Pública

Segunda. Que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó, en Declaratoria publicada el 20 de agosto de 2014 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la incorporación del mismo al Sistema Procesal Penal Acusatorio, estableciéndose su entrada en vigor diferida para delitos culposos, de querrela necesario y contenciosos, así como los actos de investigación; y en razón de ello, de acuerdo al Artículo Tercero de la declaratoria en cuestión, se requieren modificaciones y reformas a los ordenamientos secundarios.

Tercera. Que en razón de los derechos fundamentales que comprenden las garantías de legalidad en los actos de las autoridades, contenidas en la Constitución, es necesario que el marco jurídico normativo del Distrito Federal se actualice con la finalidad de hacerlo complementario a las labores que deben realizar Ministerio Público e Instituciones Policiales.

b) En cuanto al texto propuesto en las iniciativas

Cuarta. En términos generales, se homologa la terminología con la empleada por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dada la jerarquía y naturaleza jurídica de dicho ordenamiento como marco de las regulaciones de la función de seguridad pública.

Quinta. Se modifica el régimen transitorio para que la creación de la Universidad de la Policía del Distrito Federal quede sujeta a la expedición de un Decreto y a la presupuestación de su funcionamiento.

Sexta. Por razones de economía legislativa y de la jerarquía jurídica de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se suprimen algunas disposiciones que transcribían literalmente el contenido de estas última; lo cual debe ser interpretado como una referenciación directa a que las situaciones establecidas sean reguladas por el mencionado ordenamiento.

Séptima. En cuanto al Glosario, se depura con la finalidad de que contenga estrictamente los términos que requieren ser definidos, y que se repitan con frecuencia en el cuerpo de la Ley, de suerte tal que tal figura de técnica legislativa cumpla con su objetivo.

Por lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente Dictamen con proyecto de



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal

Artículo Único. Se expide la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal

Título Primero

De la Seguridad Pública en el Distrito Federal

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de seguridad pública en el Distrito Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

La función de seguridad pública deberá realizarse conforme a las bases de coordinación y distribución de competencias establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, procurando la protección y el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 2. La seguridad pública es una función que tiene como fin salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; que comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas y, en su caso, la persecución de los delitos. Esta función estará encomendada dentro de sus respectivas competencias a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia, ambas del Distrito Federal.

El ejercicio de la función de seguridad pública deberá considerar como su eje central a la persona y sus derechos fundamentales, así como la rendición de cuentas, la armónica convivencia de las personas y comunidades, y la participación social.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por

I. Asamblea: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

- II. Consejo local: Órgano colegiado para dar cumplimiento a las obligaciones y acciones de coordinación previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III. Control de confianza: Los procesos de evaluación que tienen la finalidad de comprobar los perfiles requeridos por las Instituciones de Seguridad Pública para determinar el ingreso, la permanencia y promoción de sus integrantes, conforme a la Ley General;
- IV. Fondos de Ayuda Federal: Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, previstos en el artículo 142 de la Ley General y demás normatividad aplicable;
- V. Instituciones de Seguridad Pública: La Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia, ambas del Distrito Federal;
- VI. Instituciones Policiales: La Policía Preventiva, policía de movilidad y seguridad vial, policía complementaria, policía de investigación y todas las encargadas de la seguridad pública en el Distrito Federal que realicen funciones similares;
- VII. Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública: Los servidores públicos pertenecientes a las Instituciones de Seguridad Pública del Distrito Federal que realicen funciones policiales o que pertenezcan a la carrera policial o de carácter administrativo que no ostenten el carácter de sindicalizados;
- VIII. Jefatura: La jefatura del gobierno del Distrito Federal;
- IX. Ley: La Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- X. Ley General: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XI. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- XII. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- XIII. Sistema Educativo Policial: El compuesto por las instituciones educativas encargadas de la profesionalización de la Policía del Distrito Federal, como la Universidad de la Policía del Distrito Federal, el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría, y los institutos, academias y centros de formación policial;
- XIV. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XV. Programa: El Programa de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- XVI. Programa de Profesionalización: El programa que emite cada una de las Instituciones de Seguridad Pública, y
- XVII. Unidades Administrativas: Las unidades administrativas policiales con atribuciones de decisión y ejecución en el ámbito de las funciones operativas de la Policía del Distrito Federal.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

Artículo 4. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, rigiendo su actuación por los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General, y en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Establecer las medidas tendentes a cumplir, por sí mismas o en cooperación o auxilio de otras instituciones, con los fines de la seguridad pública, a través de la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas y, en su caso, la persecución de los delitos.

II. Integrar el Sistema Nacional, así como los órganos e instancias de coordinación que lo componen, realizando las acciones acordadas dentro del mismo distribuyéndolas entre sí; al igual que participar en el Consejo local, y las demás acciones que señale la normatividad aplicable;

III. Recibir y compartir la información sobre seguridad pública que conste en las respectivas bases de datos con las del Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional, en los términos de las disposiciones legales y normativas aplicables;

IV. Coordinar, en el ámbito de sus responsabilidades, la aplicación de los procedimientos para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, en los términos de las disposiciones legales correspondientes;

V. Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres naturales;

VI. Establecer los lineamientos y políticas para la integración, análisis, procesamiento y aprovechamiento de la información que permitan generar bases de datos para la toma de decisiones;

VII. Suscribir y emitir las constancias de ascenso o grado habilitado de sus integrantes en los términos establecidos por la Ley General;

VIII. Seleccionar a los mandos operativos acorde con el catálogo de perfiles de puesto, siempre que hayan aprobado las evaluaciones que para tal efecto se establezcan;

IX. Normar el régimen interno de las instituciones que conforman el Sistema Educativo Policial, en los procedimientos de evaluación, capacitación, instrucción o prácticas, en concordancia con la Ley General;

X. Expedir y aprobar acuerdos, manuales, protocolos de actuación y procedimientos sistemáticos de operación;

XI. Participar en los procesos de actualización y adecuación del marco jurídico que las rige;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

XII. Formular, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como las estrategias y acciones en materia de seguridad pública, ya sean por iniciativa propia o derivada de otros ordenamientos jurídicos;

XIII. Regular el desarrollo policial, es decir, los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, así como los sistemas disciplinarios, de reconocimientos de estímulos y recompensas;

XIV. Determinar y coordinar la participación de las personas, las comunidades, la academia y la sociedad civil organizada en la elaboración, seguimiento, evaluación y modificación de las políticas públicas de prevención social de la violencia y la delincuencia, así como la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de mecanismos que garanticen su impacto en términos reales;

XV. Implementar mecanismos de evaluación en la aplicación, ejercicio y resultados de los Fondos de Ayuda Federal para la seguridad pública;

XVI. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, sus familias y dependientes, así como instrumentar los complementarios a éstos;

XVII. Coordinarse entre sí para dar cumplimiento a los fines del sistema; y

XVIII. Las demás que les confieran esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. Las Instituciones Policiales del Distrito Federal serán:

I. En la Secretaría,

a) La Policía Preventiva, con todas las Unidades Administrativas que prevea su reglamento;

b) La Policía de Tránsito y Movilidad, con todas las Unidades Administrativas que prevea su reglamento, y

c) La Policía Complementaria, integrada por la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial.

II. En la Procuraduría, por la Policía de Investigación.

Por lo que respecta al ámbito de su competencia, las Instituciones Policiales se sujetarán en todo momento a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo previsto en su ley orgánica y demás normatividad aplicable.

Lo relativo al servicio profesional de carrera ministerial y pericial se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría, su reglamento y demás normatividad aplicable.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

Artículo 6. La Policía Complementaria proporcionará servicios de protección, custodia y vigilancia de personas y bienes, valores e inmuebles a dependencias, entidades y órganos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Federales y del Distrito Federal, órganos autónomos federales y locales así como a personas físicas y morales, mediante el pago de la contraprestación que se determine.

Tanto la Policía Complementaria como, en su caso, la Policía de Tránsito y Movilidad, deberán enterar los ingresos generados por los servicios prestados y la sanción de infracciones administrativas a la Secretaría de Finanzas por conducto de la Tesorería del Distrito Federal.

La Policía Complementaria quedará sujeta a las directrices que señale la Secretaría.

Artículo 7. Se consideran Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública a quienes se atribuya ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública, según sea el caso.

Artículo 8. La relación de trabajo entre los integrantes de las Instituciones Policiales y las Instituciones de Seguridad Pública se regirá por su propia ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los que no formen parte de las Instituciones Policiales que desempeñen funciones de carácter administrativo dentro de la seguridad pública serán considerados trabajadores de confianza, y la relación laboral entre éstos y las Instituciones de Seguridad Pública se regirá por el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9. Los integrantes de las Instituciones Policiales deberán portar su identificación oficial y exhibirla al ejercer funciones propias de su cargo.

Los integrantes de las Instituciones Policiales del Distrito Federal tienen la obligación de portar los uniformes, insignias, divisas y equipo reglamentario correspondientes en todos los actos y situaciones del servicio. Queda estrictamente prohibido portarlos fuera de servicio. Las violaciones de dichas medidas serán objeto de responsabilidad en términos de la normatividad aplicable.

El Jefe de Gobierno, el secretario de Seguridad Pública y el procurador general de Justicia, según sea el caso, establecerán las normas a que se sujetarán los integrantes de las Instituciones Policiales en el uso de uniformes, insignias, divisas y equipo reglamentario.

Los uniformes, divisas y placas de los integrantes de la Policía Complementaria serán distintos de los que corresponda usar a la Policía Preventiva y la Policía de Movilidad y Seguridad Vial, los cuales se diseñarán de tal forma que puedan identificarse entre sí.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

La Secretaría y la Procuraduría, según sea el caso, expedirán las identificaciones y suministrarán los uniformes a que se refiere este artículo a todos los integrantes de las Instituciones Policiales que para el ejercicio de sus funciones así lo requieran, sin costo alguno para los mismos. La exigencia de una contraprestación por la provisión de uniformes será objeto de responsabilidad para el funcionario que la exija o la haya recibido, en los términos de la normatividad aplicable.

Capítulo II

Del Consejo local de Seguridad Pública

Artículo 10. El Consejo local de Seguridad Pública se integrará por

- I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien lo presidirá;
- II. El secretario de Gobierno;
- III. El secretario de Seguridad Pública;
- IV. El procurador general de Justicia, quien fungirá como secretario ejecutivo;
- V. Los titulares de los órganos político-administrativos; y
- VI. Los representantes de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, así como del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional.

Los integrantes del Consejo Nacional de Seguridad Pública concurrirán con carácter de invitados, con voz pero sin voto, cuando por la naturaleza de los asuntos por tratar así lo amerite.

El presidente del Consejo local será suplido en sus ausencias por el secretario de Gobierno. Los demás integrantes del mismo podrán nombrar a un suplente, quien deberá ser, en su caso, el funcionario con el nivel jerárquico inferior.

El Consejo local deberá invitar al menos a dos representantes de la comunidad o la sociedad civil, de conformidad con los temas a tratar. La participación tanto de los representantes de la comunidad o la sociedad civil, así como cualquier otra persona en carácter de invitado, será con carácter honorífico.

Las personas o instituciones que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública podrán ser invitadas para exponer lo requerido.

Asimismo, el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal será invitado permanente de este organismo.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

Los miembros del Consejo local podrán formular propuestas de acuerdos que permitan el mejor funcionamiento del sistema.

Artículo 11. El Consejo local se reunirá por lo menos cada seis meses a convocatoria de su presidente, quien integrará la agenda de los asuntos por tratar. El quórum para sus reuniones se integrará con la mitad, más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes.

Artículo 12. El Consejo local tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los instrumentos y las políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluaciones tendentes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública;
- II. Establecer los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de seguridad pública;
- III. Promover la implementación de políticas en materia de atención de víctimas del delito en los términos que determine la Ley General de Víctimas;
- IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de seguridad pública y otros relacionados;
- V. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Pública;
- VI. Impulsar políticas de colaboración con los órganos jurisdiccionales de la federación y del Distrito Federal;
- VII. Constituir grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones;
- VIII. Dar cumplimiento a las obligaciones, requisitos y acciones de coordinación previstas en la Ley General;
- IX. Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública los acuerdos, programas específicos y convenios sobre materias de la coordinación;
- X. Dar cumplimiento a los acuerdos, resoluciones, políticas y lineamientos que emita el Consejo Nacional y las conferencias nacionales previstas en la Ley General; y
- XI. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del sistema.

Artículo 13. El secretario ejecutivo del Consejo local, será el responsable de atender y dar seguimiento a la operación del Sistema Nacional, en los términos del artículo 37 de la Ley General, y tendrá las atribuciones siguientes:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo local y de su presidente;
- II. Formular propuestas para los programas de profesionalización y para la mejora en la eficiencia y eficacia de las políticas de seguridad pública;
- III. Coordinar la realización de estudios especializados sobre las materias de seguridad pública y formular las recomendaciones que considere pertinentes;
- IV. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo local, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- V. Informar periódicamente al Consejo local y a su presidente de sus actividades;
- VI. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública;
- VII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo local;
- VIII. Proponer al Consejo local las políticas, lineamientos, protocolos y acciones para el buen desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública;
- IX. Proponer al Consejo local los criterios para la evaluación del cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones del sistema en los términos de ley, y llevar a cabo la misma;
- X. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo local;
- XI. Colaborar con las Instituciones de Seguridad Pública que integran el sistema para fortalecer y hacer eficientes los mecanismos de coordinación, en especial en el impulso de las carreras ministerial, policial y pericial;
- XII. Gestionar ante las autoridades competentes la ministración de los Fondos de Ayuda Federal, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo local y las demás disposiciones aplicables;
- XIII. Coadyuvar con las instancias de fiscalización correspondientes, proporcionando la información con que cuente respecto del ejercicio de los recursos de los Fondos de Ayuda Federal, así como del cumplimiento de esta ley;
- XIV. Elaborar y someter a consideración del Consejo local opinión fundada y razonada por la que se recomiende la remoción de los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

XV. Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos, e informar al respecto al Consejo local;

XVI. Dictar las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema;

XVII. Las demás que le confieran esta ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiendes el Consejo local o su presidente.

Capítulo III

Del Programa de Seguridad Pública

Artículo 14. El Programa de Seguridad Pública para el Distrito Federal es el documento donde se desagregan de los lineamientos del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal los objetivos, metas y acciones a mediano plazo que en forma planeada y coordinada deberán realizar las Instituciones de Seguridad Pública. Dicho programa tendrá el carácter de prioritario y su ejecución se ajustará a la disponibilidad presupuestal anual, así como a las disposiciones y lineamientos que sobre el particular dicten los órganos competentes.

Corresponde al Jefe de Gobierno, a la Secretaría y a la Procuraduría, en sus ámbitos de competencia, la elaboración e implantación del Programa, tomando en cuenta, en su caso, las propuestas que presenten las dependencias afines, las entidades y órganos desconcentrados del sector y los órganos político-administrativos, así como las opiniones de los grupos sociales interesados.

Artículo 15. El Programa deberá guardar congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, así como con el Programa General de Desarrollo y el Programa de Derechos Humanos, ambos del Distrito Federal, y se sujetará a las previsiones contenidas en los mismos. El Programa contendrá, como mínimo:

- I. El diagnóstico de la situación que presenta la seguridad pública en el Distrito Federal;
- II. Las metas y los objetivos específicos por alcanzar, en función de las prioridades establecidas en el Programa General;
- III. Las estrategias, líneas programáticas y acciones para el logro de sus objetivos;
- IV. Las relaciones con otros instrumentos de planeación;
- V. Las acciones de coordinación, en su caso, con dependencias federales y otras entidades o municipios;
- VI. Los mecanismos para la evaluación, actualización y, en su caso, corrección del Programa;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

VII. Los subprogramas específicos, comprendidas los delegacionales, así como las acciones y metas operativas correspondientes, incluyendo las que sean objeto de coordinación con dependencias y organismos de la administración pública federal o con los gobiernos de los estados y las que requieran concertación con los grupos sociales; y

VIII. Las Unidades Administrativas responsables de su ejecución.

En la formulación del Programa, la Jefatura, la Secretaría y la Procuraduría llevarán a cabo conjuntamente los foros de consulta previstos en la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal y atenderán los lineamientos generales que establezca la Asamblea. Se considerarán también las opiniones de los Comités Mixtos de Planeación de Desarrollo de cada una de las demarcaciones territoriales, consejos y organizaciones vecinales o sociales y los organismos protectores de derechos humanos.

Artículo 16. La Jefatura, la Secretaría y la Procuraduría informarán anualmente a la Asamblea sobre los avances del Programa en forma específica y por separado de cualquier otro informe que legalmente deban rendir, sin perjuicio del derecho de los representantes de la Asamblea a recabar información sobre casos o materias concretas en los términos de ley. Esta representación evaluará los avances y remitirá sus observaciones a dichas dependencias..

La revisión del Programa se realizará sobre:

- a) El estado que guarde el cumplimiento de los objetivos y metas planteados;
- b) Las circunstancias que influyen en el desarrollo del mismo; y
- c) Las observaciones presentadas por la Asamblea.

Artículo 17. El Programa deberá elaborarse y aprobarse en los términos previstos por la Ley de Planeación del Distrito Federal para los programas sectoriales; para el caso de los programas especiales, adicionalmente, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

La Secretaría y la Procuraduría darán amplia publicidad al Programa, promoviendo la participación ciudadana para el cumplimiento del mismo.

Título Segundo

De los derechos y obligaciones de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública

Capítulo Único

Principios de Actuación de las Instituciones de Seguridad Pública



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

Artículo 18. La actuación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se regirá por la disciplina de cuerpo y los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; fomentando el servicio a la comunidad, la disciplina y la participación ciudadana.

Artículo 19. Las Instituciones de Seguridad Pública, sin perjuicio a lo dispuesto en la Ley General; observarán las obligaciones siguientes:

I. Actuar dentro del orden jurídico que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Derechos Humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Elaborar programas encaminados a proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo en todo momento el principio del interés superior de la niñez, asegurando a aquéllos el cuidado que sea necesario para su bienestar;

III. Emitir los lineamientos y procedimientos de selección, ingreso, profesionalización en las etapas de formación inicial y continua que comprende la actualización, promoción, especialización, formación docente y alta dirección; así como la permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación, y el registro en la base de datos de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública y la separación o baja del servicio;

IV. Ejecutar los sistemas disciplinarios, así como el régimen de estímulos en el ámbito de su competencia;

V. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos con la finalidad de propiciar un sentido de pertenencia de los integrantes;

VI. Llevar a cabo programas tendentes a la creación de políticas que de manera coordinada con los comités de seguridad pública, faciliten la participación ciudadana e instituciones académicas, con la finalidad de prevenir el delito a través de mecanismos eficaces;

VII. Actuar coordinadamente con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como otorgar el apoyo que legalmente proceda;

VIII. Unificar criterios para la organización, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública;

IX. Establecer y controlar el registro de antecedentes de personal y criminalísticos;

X. Implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los Fondos de Ayuda Federal, y



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

XI. Promover que los recursos económicos que disponga la administración del Gobierno del Distrito Federal, se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez, con el propósito de alcanzar los objetivos predeterminados.

Artículo 20. Los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, sin perjuicio a los contenidos en otros ordenamientos jurídicos, los derechos siguientes:

- I. Percibir una remuneración digna acorde con la calidad y riesgo de las funciones desempeñadas en del servicio, sin mayor deducción a la establecida en las Leyes;
- II. Gozar de un trato digno, decoroso y libre de toda discriminación por parte de sus superiores jerárquicos, homólogos y subalternos, y tener acceso a oportunidades culturales, deportivas, académicas y sociales para desarrollar sus potencialidades;
- III. Recibir en igualdad de condiciones con sus homólogos las oportunidades de la profesionalización a las que se refiere esta Ley, necesarias para el adecuado ejercicio de sus funciones;
- IV. Recibir el equipo y el uniforme reglamentario sin costo alguno, acordes a las funciones asignadas;
- V. Participar en igualdad de condiciones con sus homólogos en los concursos de promoción y someterse a evaluación curricular para ascender al grado o la jerarquía inmediata superior;
- VI. Ser sujeto de condecoraciones, estímulos y recompensas en los términos de esta ley;
- VII. Recibir asistencia legal gratuita por la institución de seguridad pública de la que forme parte, cuando se trate de actos derivados del servicio;
- VIII. Recibir atención médica gratuita y oportuna cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber. En caso de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución médica pública o privada más cercana al lugar de los hechos;
- IX. Que se solicite el beneficio de su reclusión en áreas específicas, cuando sea posible y en los casos en que sea sujeto a prisión preventiva; y
- X. Los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública acorde a lo señalado en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus leyes reglamentarias y la Ley General, contarán con las condiciones laborales y prestaciones de seguridad social que se establezcan en los lineamientos respectivos.

Artículo 21. Los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Distrito Federal, sin perjuicio de las obligaciones que establecen los artículos 40 y 41 de la Ley General, 132 del



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás normatividad aplicable, deberán:

I. Conducirse siempre con dedicación, disciplina apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Desempeñar el servicio con respeto, lealtad, honor, honradez, objetividad y profesionalismo hacia la sociedad, debiendo abstenerse de acciones arbitrarias, lesivas de derechos humanos individuales o colectivos;

III. Preservar la secrecía y confidencialidad de los asuntos, que por razón del desempeño de su función conozca;

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna por cualquier motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas;

V. Proteger la vida, la integridad y los bienes de las personas que se encuentren bajo su custodia por estar directa o indirectamente relacionadas con un probable hecho ilícito o de naturaleza administrativa, con estricta observancia a los derechos humanos;

VI. Prestar auxilio a quienes estén amenazados por un peligro y, en su caso, solicitar los servicios de emergencia o médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren lesionadas o gravemente enfermas, así como dar aviso a familiares o conocidos de tal circunstancia, siempre y cuando sea posible;

VII. Abstenerse de infligir, instigar o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;

VIII. Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, así como conservarlo y resguardarlo;

IX. Observar en todo momento los principios que regulan el uso de la fuerza, así como los distintos niveles para su aplicación, en términos de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, su Reglamento y demás instrumentos jurídicos aplicables en la materia;

X. Acatar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de cada una de las Instituciones Policiales, así como dar cumplimiento



Comisión de Seguridad Pública

en los términos de las disposiciones aplicables a los protocolos de actuación policial, de investigación y de cadena de custodia y los demás que se implementen por las Instituciones de Seguridad Pública;

XI. Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos, siempre y cuando la ejecución o el cumplimiento de éstas no deriven en la comisión de un delito, infracción a un ordenamiento administrativo, o en general, faltar a los principios de actuación que en esta ley se refieren;

XII. Participar en operativos y programas en coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como otorgar el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones o vehículos de las Instituciones de Seguridad Pública bebidas embriagantes, narcóticas u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otras diligencias similares, mediando la autorización correspondiente de su superior;

XIV. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; salvo en los casos en que el consumo de medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica avalada por instituciones públicas de salud;

XV. Abstenerse de consumir bebidas embriagantes dentro de las instalaciones de las Instituciones de Seguridad Pública, durante el ejercicio de sus funciones o desempeñar el servicio público bajo los efectos del alcohol;

XVI. Omitir la realización de conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones de Seguridad Pública;

XVII. En caso de los mandos, observar respecto a sus subalternos un trato digno y decoroso, respetando sus derechos humanos y absteniéndose de instruirles la realización de actividades ajenas al servicio de seguridad pública, o contrarias a los principios, fines y normatividad de la materia de seguridad pública;

XVIII. Someterse a las evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la Certificación Única Policial;

XIX. Informar al superior jerárquico de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o probablemente constitutivos de delito en que hayan incurrido los subordinados u homólogos;

XX. Abstenerse de solicitar o aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente y, en particular, oponerse a cualquier acto de corrupción y denunciar cualquier conducta de dicha naturaleza de la que tengan conocimiento;

XXI. Fomentar la lealtad, disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo en el personal bajo su mando; y



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

XXII. Las demás que establezca esta ley y otras disposiciones aplicables.

Título Tercero

Del Desarrollo Policial

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 22. El Desarrollo Policial es el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones Policiales, y tiene por objeto garantizar el desarrollo humano e institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de principios a que se refiere la Ley.

Artículo 23. Las Instituciones Policiales, desarrollarán cuando menos las funciones de Investigación, Prevención y Reacción a las que se refiere la Ley General.

Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos, se ubicarán en la estructura orgánica de la Procuraduría; la asistencia que presten los integrantes de las Instituciones Policiales con funciones de prevención y reacción en la investigación, se llevará en su caso bajo la conducción y mando del ministerio público y en los términos que determina el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Estos elementos atenderán y cumplirán sus instrucciones para el cumplimiento de las diligencias investigativas, normando su actuación por los protocolos establecidos en conjunto por la Secretaría y la Procuraduría.

Capítulo II

De la profesionalización y el Sistema Educativo Policial

Artículo 24. La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación tendiente a desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones Policiales, mediante un Sistema Educativo Policial, que se organizará conforme a las etapas siguientes:

- I. Formación Inicial.
- II. Formación continua, que a su vez consiste en:
 - a) Actualización;
 - b) Desarrollo y Promoción;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

c) Especialización, y en el caso de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública con funciones de investigación, especialización en dicho particular, y

d) Alta dirección.

Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones de Seguridad Pública deberán implementar programas de activación física y acondicionamiento que permitan a sus integrantes encontrarse en estado óptimo para desempeñar sus funciones.

Los programas de profesionalización en sus diferentes niveles, además de las materias propias de la función policial, deberán mantenerse actualizados en materia humanística, doctrinal, científica, de derechos humanos y todas aquellas que le permitan cumplir a cabalidad con sus funciones; y estarán alineados con el Programa Rector de Profesionalización del Sistema Nacional.

Las Instituciones del Sistema Educativo Policial serán las encargadas del registro y validación de los programas que se impartan y solicitarán el registro ante la autoridad competente de sus programas de estudio para obtener el reconocimiento y validez oficiales correspondientes.

Artículo 25. El Sistema Educativo Policial en el Distrito Federal está integrado por:

I. Los aspirantes becarios, alumnos o cadetes, los integrantes de las Instituciones Policiales que participan en la etapa de formación continua, instructores y personal docente;

II. Las autoridades e instancias de decisión de la carrera policial de las Instituciones de Seguridad Pública, que cuenten con facultades en la materia, y demás que se establezcan de acuerdo a la normatividad vigente;

III. Los Programas de Profesionalización que incluye los planes, lineamientos, programas, actividades, contenidos mínimos para la profesionalización, métodos y materiales educativos, y

IV. La Universidad de la Policía del Distrito Federal, el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría, así como los institutos nacionales y extranjeros, academias y centros de formación encargados de la profesionalización de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 26. Para efectos de la profesionalización se atenderá a lo dispuesto en el Programa de Profesionalización de cada Institución.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

A las Instituciones del Sistema Educativo Policial les corresponde la aplicación del Programa Rector de Profesionalización, además de la elaboración de los programas específicos necesarios para su adecuada implementación.

Artículo 27. Es obligación de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública participar en la formación continua en su etapa de actualización, a fin de adquirir los conocimientos y habilidades que sean necesarios para cumplir con sus funciones y que les permitan cumplir con los requisitos de permanencia.

Los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán derecho a acceder en igualdad de condiciones a las etapas de promoción, especialización y alta dirección.

Artículo 28. En las instituciones que forman parte del Sistema Educativo Policial existirán Comisiones Técnicas de Profesionalización, las cuales se encargarán de elaborar, evaluar y actualizar los programas generales y específicos tendentes a cumplir con lo establecido en el Programa Rector de Profesionalización.

Dichas comisiones se integrarán en la forma que señalen las reglas que emita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a propuesta de los titulares de la Secretaría o de la Procuraduría, según sea el caso, y participarán en las mismas representantes de instituciones académicas o de educación superior.

Artículo 29. Las Comisiones Técnicas de Profesionalización de cada Institución de Seguridad Pública tendrán las siguientes funciones:

- I. Planear, organizar, formular, evaluar y aprobar los programas generales y específicos tendentes a cumplir con lo establecido en el Programa de Profesionalización correspondiente y en el Programa Rector de Profesionalización;
- II. Diseñar, coordinar, evaluar y aprobar los programas de investigación, vinculación y seguimiento de egresados;
- III. Formular y aprobar los programas de extensión académica, formación inicial, actualización, especialización técnica o profesional, formación docente y alta dirección;
- IV. Promover el desarrollo de las funciones de investigación, docencia y vinculación en materia de profesionalización;
- V. Fomentar los programas de intercambio, cooperación nacional e internacional, de índole cultural, recreativa, científica y académica, y
- VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del Programa Rector de Profesionalización.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

Artículo 30. La Universidad de la Policía del Distrito Federal como órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría y el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría, tendrá por objeto implementar y ejecutar el Programa de Profesionalización, así como promover la investigación en materia de seguridad pública, procuración de justicia y derechos humanos, para ello tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Proponer, coordinar, aplicar y evaluar los planes de estudio referentes a la profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública;
- II. Otorgar conforme a la normatividad aplicable, diplomas, constancias, certificados y títulos de grado académico a que se hayan hecho acreedores quienes concluyan el plan de estudios y requisitos de titulación correspondientes;
- III. Promover e instrumentar convenios de colaboración con instituciones nacionales o extranjeras en materia de profesionalización, con dependencias y entidades de la administración pública, organizaciones de la sociedad civil, organismos protectores de derechos humanos, instituciones privadas, así como otras entidades educativas públicas y privadas;
- IV. Desarrollar programas de investigación académica y científica, que den solución a problemas en materia de seguridad pública y procuración de justicia;
- V. Elaborar los programas generales y específicos tendentes a cumplir con los lineamientos establecidos en el Programa Rector de Profesionalización;
- VI. Someter para aprobación de la Comisión Técnica de Profesionalización respectiva, las actividades que permitan dar cumplimiento al Programa Rector de Profesionalización;
- VII. Representar a la Secretaría Técnica de la Comisión Técnica de Profesionalización en el ámbito de sus respectivas competencias, y
- VIII. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

Artículo 31. Los titulares de la Secretaría y la Procuraduría podrán suscribir convenios con instituciones nacionales o extranjeras en materia de profesionalización.

Capítulo III

Servicio de Carrera Policial

Artículo 32. La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente en el que se delimita cada una de las etapas del servicio profesional de carrera, que se establecerá de forma sistemática en cada Institución de Seguridad Pública bajo los términos y de acuerdo con los fines, procedimientos, requisitos de ingreso y permanencia que señala la Ley General.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

Artículo 33. La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante; y se regirá por las normas mínimas que establece el artículo 74 de la Ley General y aquellas que dispongan las Comisiones Técnicas pertinentes.

La designación o remoción en cargos de dirección o administrativos, es independiente a la Carrera policial y no genera alteraciones en la misma.

Artículo 34. Las categorías, grados y jerarquías de las Instituciones Policiales, seguirán lo dispuesto en el Título Quinto de la Ley General.

En la organización de las Instituciones Policiales, se observará el esquema de jerarquización terciaria.

En las Instituciones Policiales, deberá satisfacerse al menos el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica. Tanto la escala de rangos como la antigüedad en la Carrera Policial, se reconocerán y computarán de acuerdo a lo señalado por la Ley General.

Artículo 35. La operación de este sistema quedará a cargo de una Comisión Técnica de Selección y Promoción en cada una de las Instituciones Policiales, la cual contará con autonomía de gestión en su funcionamiento.

Dichas Comisiones se integrarán en la forma que señalen las reglas que emita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a propuesta de los titulares de la Secretaría o de la Procuraduría según sea el caso, y tendrán a cargo las atribuciones siguientes:

- I. Planear, dirigir, ejecutar, y llevar a cabo la operación, control y evaluación de la Carrera Policial de cada Institución;
- II. Aprobar los mecanismos, criterios y requisitos que determinen el ingreso y permanencia de los integrantes en la Carrera Policial;
- III. Aprobar los requisitos y lineamientos para el ingreso de aspirantes de acuerdo con las necesidades de las Instituciones Policiales, así como las relativas a los concursos de promoción, señalando las plazas a cubrir y los requisitos necesarios para ocuparlas;
- IV. Autorizar la incorporación provisional por un periodo de dos años a los egresados de la formación inicial, para el caso de la Secretaría;
- V. Analizar las evaluaciones de desempeño que se realicen a los integrantes de las Instituciones Policiales al término de la designación provisional a que se refiere la fracción anterior, y autorizar, en su caso, la entrega del nombramiento definitivo;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

VI. Analizar, aprobar y definir los mecanismos y procedimientos de selección para el ingreso, reingreso y promoción, a fin de compatibilizar los procedimientos a las necesidades de las Instituciones Policiales en Carrera Policial;

VII. Autorizar los lineamientos y mecanismos a seguir para la promoción de ascensos, con base en las evaluaciones que realicen o emitan las Unidades Administrativas competentes, autorizar los ascensos a las plazas vacantes;

VIII. Fomentar la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en las Instituciones de Seguridad Pública, para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

IX. Decidir sobre todos aquellos asuntos vinculados con el adecuado funcionamiento y operación del Sistema de Carrera Policial, y

X. Las demás que se aprueben por mayoría en el Pleno de la Comisión.

En todo caso, la Comisión Técnica se ceñirá a las disposiciones de la Ley General en lo conducente.

Artículo 36. El reclutamiento es el proceso mediante el cual la Comisión Técnica de Selección y Promoción, a través de las instituciones que componen el Sistema Educativo Policial según corresponda, convoca a candidatos calificados para ocupar las plazas vacantes básicas dentro de las Instituciones Policiales, y siempre que cumplan con los requisitos de ingreso que señale la Ley General.

Artículo 37. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones Policiales.

Dicho proceso comprende el período de los cursos de formación y capacitación, así como de evaluación, concluyendo con la resolución de las instancias previstas en la Ley sobre los aspirantes aceptados.

Los aspirantes seleccionados cursarán el nivel de formación inicial que impartan las instituciones que conforman el Sistema Educativo Policial.

Durante el tiempo que dure la formación, gozarán de los apoyos y beneficios para desarrollar su preparación; se les considerará cadetes, alumnos o becarios, según sea el caso, cuando hayan reunido los requisitos de ingreso o se encuentren cursando su formación inicial.

Artículo 38. La Comisión Técnica de Selección y Promoción correspondiente elegirá, para su ingreso, de entre los egresados de la formación inicial a aquellos que de acuerdo a una



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

evaluación objetiva, cumplan con las prácticas necesarias y los requisitos para ocupar las plazas vacantes.

Asimismo, determinará las jerarquías y niveles a los que podrán ingresar aquellas personas ajenas a la corporación que, cubriendo determinados requisitos profesionales o académicos, acrediten la formación correspondiente.

Los mandos superiores de las Instituciones de Seguridad Pública del Distrito Federal serán designados por el Jefe de Gobierno, a propuesta del Secretario o por el Procurador, según corresponda.

Artículo 39. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante y acreditación de los requisitos para continuar en el servicio activo.

Artículo 40. La promoción es el proceso mediante el cual se otorga a los elementos de las Instituciones Policiales, el grado inmediato superior al que ostenten siguiendo un procedimiento imparcial de acuerdo a la normatividad aplicable; y sólo podrá llevarse a cabo cuando:

- a) Exista una vacante para el grado correspondiente;
- b) Se expida por la Comisión Técnica una convocatoria pública de Concurso para llenarla; y
- c) Siempre que el integrante de la institución cumpla con los requisitos para desempeñarse en el grado concursado.

El ascenso a las plazas dependerá de evaluación curricular, y se otorgará tomando en cuenta únicamente el mejor resultado de la misma, de entre quienes cumplan con los requisitos previstos en la Convocatoria.

En caso de promoverse a un integrante de la institución, se expedirá en su favor la constancia de grado; la cual será otorgada por los titulares de la Secretaría o la Procuraduría, según corresponda, en caso de tratarse de mandos superiores.

Artículo 41. La convocatoria para promoción contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- I. El objetivo de la convocatoria;
- II. Las plazas a cubrir;
- III. Los requisitos del grado;
- IV. El tipo de evaluaciones que serán aplicadas y sus contenidos;
- V. Los motivos de exclusión;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

VI. El calendario de actividades; y

VII. La fecha y el método de la notificación de resultados.

Artículo 42. La terminación es el acto mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales dejan de pertenecer a la institución correspondiente, finalizando la carrera policial. Esto puede darse de forma:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) Renuncia;
- b) Término del nombramiento;
- c) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones, y
- d) Jubilación.

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, o
- b) Remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.

Artículo 43. La evaluación del desempeño es el procedimiento de la carrera policial, mediante el cual se califica el cumplimiento de las funciones asignadas a los integrantes de las Instituciones Policiales, así como el apego a los lineamientos y demás disposiciones aplicables. Ésta se realizará de manera periódica, y sus resultados se harán del conocimiento del evaluado oportunamente y por escrito.

Capítulo IV

Del Consejo de Honor y Justicia

Artículo 44. El Consejo de Honor y Justicia, es el órgano colegiado que tendrá como atribuciones:

- I. Sustanciar los procedimientos en que se resuelva la suspensión temporal o remoción del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales, por las faltas que sean determinadas como causales de dichas sanciones en los términos de la Ley General y esta Ley;
- II. Tramitar los recursos de rectificación por las decisiones que tome en los procedimientos señalados en la fracción anterior y en los correctivos disciplinarios impuestos por los superiores jerárquicos; y
- III. Otorgar condecoraciones y determinar la entrega de estímulos y recompensas de acuerdo al presupuesto designado para ello.



Comisión de Seguridad Pública

Artículo 45. El Consejo de Honor y Justicia gozará de facultades para examinar los documentos y practicar las diligencias que le permitan allegarse de la información necesaria para cumplir con sus atribuciones.

La Secretaría y la Procuraduría emitirán los reglamentos respectivos para el funcionamiento de su Consejo de Honor y Justicia, donde se establecerá lo relativo a su integración y operación. En todo caso, en su integración se tomarán en cuenta los criterios que permitan que cuente con la mayor honorabilidad, autonomía y objetividad posible, y bajo el principio de pluralidad establecido en el artículo 105 de la Ley General.

Capítulo V

Condecoraciones, Estímulos y Recompensas

Artículo 46. Las Instituciones de Seguridad Pública contarán con un proceso de reconocimiento público para sus integrantes por actos de servicio meritorios, o por su trayectoria ejemplar que consta de condecoraciones, estímulos y recompensas para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Cada una de las instituciones determinará los lineamientos para su otorgamiento.

Artículo 47. Los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán derecho a las condecoraciones siguientes:

- I. Excelencia Policial, que se concederá cuando estando en riesgo su vida, realice acciones en defensa de la población que se traducen en un acto heroico, excepcional y ejemplar para la institución y para la población, siendo la de más alto rango que se otorga a los integrantes de las Instituciones Policiales;
- II. Valor Policial, que se conferirá a quienes salven la vida de una o varias personas o realicen las funciones encomendadas por la Ley con grave riesgo para su vida o su salud.;
- III. Mérito Policial, que se otorgará a los integrantes de las Instituciones Policiales cuando realicen actividades valiosas en los términos del artículo siguiente;
- IV. Perseverancia que se otorgará a los integrantes de las Instituciones Policiales que hayan mantenido un expediente ejemplar y se concederá a partir de los diez años de servicio cada quinquenio; y
- V. Post Mortem, que se otorgará a los integrantes de las Instituciones Policiales que fallezcan en un acto heroico en cumplimiento de las funciones de seguridad pública al que estaban asignados, siempre y cuando el fallecimiento sea consecuencia directa de la intervención en



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

actos de servicio para salvaguardar la vida, la integridad física o el patrimonio de una o varias personas.

En cada propuesta, se otorgará un estímulo económico adicional, ajustándose a las disponibilidades presupuestales del caso. La condecoración y el monto establecido como estímulo económico por condecoración Post Mortem se entregará, en su caso, a su familia.

Las condecoraciones se conferirán en primero y segundo orden, lo que será valorado en atención a las condiciones en que se realizó el acto sobresaliente; con excepción del Post Mortem y Perseverancia.

Para recibir las condecoraciones a las que se refiere este artículo, los integrantes de las Instituciones Policiales deberán mantener una trayectoria ejemplar y de público reconocimiento de servicio policial en beneficio de la sociedad.

En casos excepcionales, la Secretaría o la Procuraduría, según sea el caso, a propuesta del Consejo de Honor y Justicia y en atención a la respectiva hoja de servicios, determinará la promoción del integrante policial condecorado a la jerarquía inmediata superior.

Artículo 48. La Condecoración al Mérito Policial se otorgará al personal de las Instituciones Policiales, en los casos siguientes:

- I. Técnico o Científico, a quienes inventen, diseñen o mejoren algún instrumento, aparato, sistema o método que resulte de utilidad para las Instituciones de Seguridad Pública o de interés nacional;
- II. Deportivo, a quienes destaquen en competencias deportivas, tanto locales; nacionales e internacionales, o impulsen el deporte dentro de la institución de forma trascendental y ejemplar;
- III. Docente, a quienes se distingan en su trayectoria como docentes, capacitadores e investigadores en las diferentes disciplinas en las instituciones del Sistema Educativo Policial, a favor de la formación y superación profesional del personal policial, o bien aporten documentos o literatura que permita el desarrollo de la ciencia, el arte o conocimiento útil para la formación policial;
- IV. Social, a quienes se distingan por sus acciones o en su trayectoria en la prestación de servicios a favor de la comunidad;
- V. Facultativo, a quienes se distingan en el desempeño de sus actividades como alumnos en su formación académica, especializada o profesional, resaltando con su actuación los valores que inspiran el servicio policial, y



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

VI. Actuación de Mando Policial, será otorgada al mando operativo con nivel de director de área o superior, que demuestre una eficiente y eficaz administración de los recursos e implementación de programas vinculados con la seguridad pública.

Artículo 49. Los integrantes de las Instituciones Policiales que hayan recibido alguna de las condecoraciones a que se refiere este capítulo, tendrán derecho a participar en el proceso de insaculación previsto en la normatividad aplicable para formar parte del Consejo de Honor y Justicia.

Artículo 50. Los estímulos y recompensas se ajustarán a lo establecido en el presupuesto anual de egresos y se otorgarán a los integrantes de las Instituciones Policiales que se hayan distinguido por su asistencia, puntualidad, buena conducta, antigüedad, disposición y eficacia en el desempeño de sus funciones.

Capítulo VI

Del Régimen Disciplinario y su Procedimiento

Artículo 51. La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, y comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina en la institución policial demanda respeto y consideración mutua entre quien ostenta un mando y los subordinados.

Artículo 52. El régimen disciplinario comprende los correctivos disciplinarios, las sanciones y los procedimientos para su aplicación, con apego a los principios constitucionales, ley general, esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 53. Los correctivos disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el integrante de alguna Institución Policial cuando comete alguna falta a los principios de actuación previstos en los artículos de esta ley, así como de las normas disciplinarias que cada una de ellas establezcan y que no amerite destitución.

Los correctivos disciplinarios serán aplicados por el superior jerárquico inmediato del servidor público, debiendo ser suficientemente fundados y motivados.

Artículo 54. Se aplicarán los correctivos disciplinarios siguientes:

I. La amonestación, que es el acto por el cual el superior jerárquico advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. La amonestación será de palabra, constará por escrito y en presencia de dos o más testigos; y



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

II. El arresto, que es un correctivo disciplinario por transgredir los principios de actuación prevista, en esta ley que será impuesto por el superior jerárquico, consistente en la permanencia de subalterno en las instalaciones de la institución de seguridad pública destinada para tal efecto, por un tiempo que no podrá exceder de treinta y seis horas, sin perjuicio del servicio.

Artículo 55. Los superiores jerárquicos informarán al Consejo de Honor y Justicia sobre los correctivos disciplinarios que impongan, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aplicación, exponiendo las causas que los motivaron. La falta a esta obligación será sancionada conforme la normatividad aplicable.

Artículo 56. En caso que un integrante de las Instituciones Policiales cometa otra infracción de la misma especie sin que hayan transcurrido treinta días naturales contados a partir de la fecha en que cometió la primera, se le aplicará el correctivo disciplinario inmediato superior al que se le impuso en la ocasión anterior.

Artículo 57. La aplicación de los arrestos se notificará personalmente y por escrito a los integrantes de las Instituciones Policiales, indicando el lugar, fecha y hora para su cumplimiento, así como el motivo de su imposición.

Artículo 58. Los correctivos disciplinarios serán independientes de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales y se aplicarán en los casos siguientes:

I. Se impondrá amonestación a los integrantes que incurran en alguna falta, tales como:

- a) Abstenerse de observar un trato respetuoso con todas las personas;
- b) El extravío de la identificación oficial que le hubiera sido proporcionado por la institución para el ejercicio de sus funciones como integrante de la misma;
- c) Abstenerse de afeitarse o de usar el cabello debidamente recortado;
- d) Alterar el uniforme institucional en la prestación del servicio;
- e) Omitir firmar el registro de asistencia;
- f) Presentarse con retardo al registro de asistencia;
- g) Desconocer la escala jerárquica de la institución;
- h) Omitir dar curso o atención a las solicitudes de los subordinados a su mando;
- i) Elaborar boleta de infracción en materia de movilidad y seguridad vial asentando datos incorrectos, falseando la conducta del infractor o sin seguir el procedimiento establecido; y



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

j) Las demás conductas que atenten contra la disciplina y no ameriten imposición de otro correctivo disciplinario.

II. Se impondrá arresto de doce horas a los integrantes que incurran en alguna de las faltas o infracciones siguientes:

a) Omitir la entrega al superior del informe policial homologado de sus actividades en el servicio o en las comisiones encomendadas;

b) Elaborar de manera incorrecta el informe policial homologado, o las notas informativas o de remisión que le sean requeridas;

c) Faltar injustificadamente a sus labores por un turno;

d) Abstenerse de informar oportunamente a los superiores la inasistencia de los subordinados;

e) Permitir que algún integrante falte a la formación sin causa justificada;

f) Faltar el respeto a los superiores, subordinados u homólogos;

g) El no hacer las demostraciones de respeto al superior;

h) Fumar durante el servicio;

i) Relajar la disciplina o separarse sin autorización estando en filas;

j) Abstenerse de atender mandatos judiciales para desahogar diligencias;

k) Elaborar boleta de infracción en materia de movilidad y seguridad vial, asentando datos incorrectos, falseando la conducta del infractor, o sin seguir el procedimiento, o habiendo sido amonestado por la misma conducta dentro los seis meses anteriores; y

l) Las demás causas que establezcan otras disposiciones normativas.

III. Se impondrá arresto de veinticuatro horas al integrante policial que incluya alguna de las faltas o infracciones siguientes:

a) Faltar injustificadamente a sus labores por dos turnos;

b) Acumular tres amonestaciones en un periodo de treinta días naturales;

c) Detener conductores de vehículos automotores para verificar documentación sin estar instruido para ello;

d) Aplicar erróneamente las disposiciones administrativas de su competencia;

e) Desempeñar una comisión que no le haya sido ordenada, salvo en el caso de delito flagrante;



Comisión de Seguridad Pública

- f) Incumplir las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones como todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- g) Abstenerse de decir, o bien, no mostrar el número de placa y gafete cuando se le solicite;
- h) Abstenerse de informar oportunamente al superior jerárquico de las novedades que ocurran durante el servicio o a su término, u omitir información a la superioridad o dar novedades falsas;
- i) Abstenerse de elaborar el informe policial homologado, o las notas informativas o de remisión;
- j) Alterar o asentar datos incorrectos en fatigas de servicio, roles de firma o bitácoras;
- k) Proferir palabras altisonantes o señas obscenas hacia sus superiores, subalternos u homólogos;
- l) Dictar órdenes que lesionen la dignidad o decoro de los subalternos;
- m) Obstaculizar el desempeño de las funciones encomendadas a otro integrante;
- n) Presentar la licencia médica que ampare una incapacidad con posterioridad a las setenta y dos horas de su expedición, en cuyo caso administrativamente no serán tomadas en cuenta para justificar las faltas, salvo que exista causa que lo justifique o fuerza mayor;
- o) Abstenerse de aplicar el Reglamento de Tránsito Metropolitano, estando autorizado para ello, cuando se cometa infracción en el lugar asignado para su servicio, o de elaborar la boleta de sanción cuando así corresponda, y
- p) Las demás causas que establezcan otras disposiciones normativas.

IV. Se impondrá arresto de treinta y seis horas al integrante que incurra en alguna de las faltas o infracciones siguientes:

- a) Faltar injustificadamente a sus labores por tres turnos;
- b) Detener conductores para verificar documentación, sin estar instruido para ello, habiendo sido sancionado por la misma conducta dentro de los seis meses anteriores;
- c) Utilizar indebidamente los vehículos, semovientes, equipo electrónico o cualquier otro equipo asignado para el cumplimiento del servicio;
- d) Haber acumulado cinco amonestaciones en treinta días naturales, contados a partir de la primera amonestación;
- e) Abastecer el arma de cargo fuera de los lugares indicados;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

- f) Utilizar en el servicio armamento que no sea de su cargo;
- g) No entregar oportunamente al depósito el equipo de cargo;
- h) Permitir que personas ajenas a las Instituciones aborden vehículos oficiales sin motivo justificado;
- i) Hacer uso indebido de Sirenas, luces o similares, así como de los aparatos de comunicación policial;
- j) Utilizar sin autorización la jerarquía o cargo de un superior para transmitir o comunicar una orden;
- k) Negarse a recibir o a firmar el documento por el que se le notifique un correctivo disciplinario;
- l) Abstenerse de reportar por radio la revisión de un vehículo o su traslado;
- m) Abstenerse de reportar por radio la detención, traslado o presentación de personas;
- n) Incumplir las disposiciones en materia de movilidad y seguridad vial en la ejecución de sus obligaciones, y
- o) Las demás causas que establezcan otras disposiciones normativas.

V. Se impondrá cambio de adscripción al integrante de la institución policial que incurra en alguna de las faltas o infracciones siguientes:

- a) Cubrir un servicio sin estar ajustado en la fatiga de servicio;
- b) Encontrarse fuera del área asignada sin causa justificado u orden oficial;
- c) Ocasionar un accidente por el manejo negligente del arma de cargo;
- d) Dilatar o entorpecer sin causa justificada el cumplimiento de orden o comisión; y
- e) Las demás causas que se justifiquen para mantener el orden y disciplina en la unidad administrativa de su adscripción.

Una vez cumplido el arresto, se entregará al integrante sancionado una constancia por escrito en la que señale que el arresto fue cumplido, consignando la fecha y hora de la liberación.

Artículo 59. Se aplicará el cambio de adscripción a los integrantes de las Instituciones Policiales que en las evaluaciones de control de confianza, no cumplan con los perfiles médico y psicológico, sin perjuicio en sus haberes.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

Artículo 60. Contra el correctivo disciplinario que apliquen los superiores jerárquicos, procederá el recurso de rectificación que conocerá el Consejo de Honor y Justicia y tendrá por objeto revisar la legalidad del correctivo impuesto. En los casos del, arresto y amonestación, el recurso sólo tendrá efectos para que dichos correctivos no aparezcan en el expediente u hoja de servicio del integrante.

Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia deberán estar suficientemente fundadas y motivadas.

Artículo 61. Se presentará por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a su aplicación, ya sea por el interesado o por quien legalmente lo represente y deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del promovente;
- II. Nombre y grado del superior jerárquico que haya ordenado el arresto o cambio de adscripción;
- III. Lugar donde se cumplió el correctivo de que se trate;
- IV. El documento en original que dio origen al correctivo impuesto;
- V. Los antecedentes y hechos relevantes que considere el integrante de las Instituciones Policiales;
- VI. Los agravios causados por el correctivo impuesto, así como las pruebas que estime pertinentes para acreditar su dicho; y
- VII. Firma del promovente.

Artículo 62. La resolución que emita el Consejo de Honor y Justicia en la que se determine que la aplicación de la medida disciplinaria fue impuesta de manera incorrecta, será sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el superior jerárquico que impuso el correctivo.

Artículo 63. La resolución que determine como improcedente un cambio de adscripción, tendrá como efectos restablecer al recurrente en el área de adscripción de origen y que dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicio respectivos.

No procederá el recurso de rectificación contra un cambio de adscripción en razón de las necesidades del servicio y que no tenga el carácter de sanción.

Artículo 64. Las acciones u omisiones de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública no sancionadas en esta ley, pero si previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se sujetarán a lo establecido por dicha ley.

Capítulo VII



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

De las sanciones

Artículo 65. La suspensión temporal es la separación de los integrantes de las Instituciones Policiales de su empleo, cargo o comisión en haberes y funciones, hasta en tanto se emita la resolución correspondiente y tiene por objeto evitar que su permanencia en el servicio afecte a la institución policial, a la comunidad en general, o la prestación del servicio de seguridad pública.

Artículo 66. La suspensión temporal es facultad exclusiva del Consejo de Honor y Justicia y puede ser de carácter:

- I. Preventiva, que procederá contra el integrante de la institución policial que se encuentre sujeto a investigación por actos u omisiones cometidos dentro o fuera el servicio;
- II. Por sujeción a procedimiento, que se decretará contra el integrante que se le instaure un procedimiento administrativo disciplinario ante el Consejo de Honor y Justicia; y
- III. Correctiva, que procederá contra el integrante policial que resulte responsable de las acciones u omisiones que le fueron atribuidas dentro del procedimiento disciplinario.

La suspensión no será menor de quince ni mayor de sesenta días naturales.

Artículo 67. En los casos de suspensión preventiva y de sujeción a procedimiento, cuando el integrante policial resulte declarado sin responsabilidad, el Consejo de Honor y Justicia ordenará a las Unidades Administrativas correspondientes, la reincorporación al servicio y serán reintegrados los haberes y prestaciones que hubiese dejado de percibir con motivo de la suspensión hasta el momento en que quede sin efectos;

Artículo 68. Se impondrá suspensión correctiva de quince a sesenta días a los integrantes de las Instituciones Policiales por las causas siguientes:

- I. Abstenerse de responder sobre la ejecución de órdenes directas que reciba, a quien emitió dicha orden y en caso de no recibir restricción sobre el conocimiento de esa instrucción, a cualquier superior que por la naturaleza de la orden deba conocer su cumplimiento;
- II. Detener conductores para verificar documentación, sin estar instruido para ello, o que no le haya sido ordenado, habiendo sido sancionado por la misma conducta en dos ocasiones dentro de los seis meses anteriores;
- III. Utilizar indebidamente los vehículos, semovientes, equipo electrónico o cualquier otro equipo asignado para el cumplimiento del servicio, habiendo sido sancionado por la misma conducta dentro de los seis meses anteriores;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

IV. Permitir que personas ajenas a las Instituciones Policiales aborden vehículos oficiales sin motivo justificado, habiendo sido sancionado por la misma conducta dentro de los seis meses anteriores;

V. Omitir la entrega del informe policial homologado de sus actividades en el servicio encomendado por el superior jerárquico, en caso de haber sido sancionado en dos ocasiones por la misma conducta dentro de los seis meses anteriores;

VI. Abstenerse de expedir por escrito las órdenes, cuando sea requerido por un subalterno, de manera disciplinada, con objeto de salvaguardar la seguridad de éste, o por la naturaleza de las mismas;

VII. Al integrante policial que realice el servicio sin portar el arma reglamentaria o equipo asignado para el desarrollo de sus actividades, o bien, la permisividad del mando superior;

VIII. Realizar conductas que desacrediten la imagen de las Instituciones de Seguridad Pública, dentro o fuera del servicio;

IX. Conducir vehículos al servicio de la Secretaría sin contar con licencia de manejo vigente y adecuado al tipo de vehículo. La misma sanción se impondrá al superior jerárquico que teniendo conocimiento de que el elemento carece de licencia, ordene que haga uso de la unidad;

X. Elaborar boleta de infracción de manera incorrecta sin seguir el procedimiento establecido en materia de movilidad y seguridad vial, habiendo sido sancionado por la misma conducta en dos ocasiones dentro de los seis meses anteriores;

XI. Causar daño, pérdida o sustracción por negligencia o falta inexcusable a los vehículos, equipo electrónico y demás equipo asignado, en los casos que se acredite que se ha reparado el daño, y

XII. Para los casos de extravío o robo sin violencia de un arma de fuego registrada en la licencia oficial colectiva de la institución de seguridad pública que corresponda, por única ocasión y previo pago de la reparación del daño, ameritará suspensión.

Artículo 69. La calificación de la gravedad de las infracciones del artículo anterior, es facultad del Consejo de Honor y Justicia, además de expresar las razones de dicha calificación, deberá tomar en cuenta:

I. El grado de lesión a la probidad de las Instituciones de Seguridad Pública o el nivel de afectación a la población del Distrito Federal;

II. Las circunstancias socioeconómicas;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio policial, y
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 70. Serán causales de remoción de los integrantes de las Instituciones Policiales, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que pudiera surgir, las siguientes:

- I. No actuar dentro del marco jurídico, así como las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de las Instituciones Policiales;
- II. No actuar con eficiencia y eficacia en protección de las personas y sus bienes, que implique la negación, retardo u obstrucción en el auxilio o en el servicio que tenga obligación de otorgar;
- III. No solicitar los servicios médicos de emergencia o urgencia, cuando las personas se encuentren heridas o enfermas;
- IV. Realizar cualquier acto que implique discriminación por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de salud, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas;
- V. Solicitar o recibir por sí o por interpósita persona de manera indebida dinero, objetos, dádivas, gratificaciones o cualquier otro beneficio, derivado del servicio público desempeñado;
- VI. Suplantar a otro integrante de las Instituciones de Seguridad Pública en el ejercicio de sus funciones;
- VII. Declarar falsamente o cambiar su declaración ante autoridad administrativa, ministerial o judicial, sobre hechos que le consten derivados del ejercicio de sus funciones;
- VIII. Promover o gestionar por sí o por interpósita persona la realización de una conducta ilícita;
- IX. Insultar, vejar, maltratar, humillar o ejercer violencia en contra de las personas en el ejercicio de sus funciones;
- X. No aplicar los principios que regulan el uso de la fuerza, así como los distintos niveles para su ejecución en términos de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal y demás aplicables en la materia;
- XI. No cumplir lo dispuesto en los protocolos de actuación policial vigentes en la materia;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

- XII. No proteger la integridad física y los bienes de las personas que se encuentren bajo custodia durante el traslado a la autoridad competente;
- XIII. Infligir, instigar o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza al orden público, flagrancia o urgencia de las investigaciones o cualquier otra.
- XIV. No informar a su superior jerárquico o autoridad competente sobre los actos u omisiones probablemente constitutivos de delito de subordinados u homólogos en categoría jerárquica;
- XV. Actuar con dilación en la puesta a disposición ante la autoridad competente, de las personas señaladas como probables responsables o infractores;
- XVI. Utilizar indebidamente el armamento, equipo de seguridad, protección y vehículos asignados para el desempeño de su servicio;
- XVII. Ordenar o realizar la detención de personas omitiendo cumplir con los requisitos previstos en la Constitución y en la normatividad que de ella emana;
- XVIII. Sustraer, ocultar, alterar, dañar o disponer bienes asegurados o retenidos, evidencia o información para beneficio propio o de terceros, o bien extravíarlos;
- XIX. Portar cualquier arma de fuego, incluyendo la de cargo fuera de servicio, o dentro de éste si se tratare de un arma de fuego distinta a la asignada. En el caso de los integrantes de las Instituciones Policiales que por las características del servicio desempeñado tengan asignado el resguardo personal de las armas de cargo, deberán acreditar dicha condición cuando les sea requerido;
- XX. No entregar al término de su servicio el arma de cargo para su resguardo a las armerías encomendadas o al lugar designado para tal efecto, sin causa justificada;
- XXI. Facilitar indebidamente a cualquier persona algún arma de fuego de las Instituciones Policiales registrada en la licencia oficial colectiva;
- XXII. Recibir armas de fuego distintas a las registradas en la licencia oficial;
- XXIII. Abandonar su empleo, cargo o posición ya sea de manera total o parcial en perjuicio de la función de seguridad pública, sin causa justificada;
- XXIV. Introducir a las instalaciones o vehículos de las Instituciones de Seguridad Pública, bebidas embriagantes, narcóticos u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos o aseguramientos;
- XXV. Consumir narcóticos u otras sustancias adictivas de carácter ilegal;



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

- XXVI. Consumir bebidas embriagantes durante el ejercicio de sus funciones o desempeñar el servicio público bajo los efectos de aquellas;
- XXVII. Encontrarse bajo los efectos de bebidas embriagantes o consumirlas dentro de las instalaciones o vehículos de las Instituciones de Seguridad Pública, aunque no se esté en servicio;
- XXVIII. Consumir bebidas embriagantes fuera del servicio portando total o parcialmente; el uniforme;
- XXIX. Permitir que personas ajenas a las Instituciones de Seguridad Pública realicen actos o funciones inherentes a las atribuciones de éstas;
- XXX. Hacer uso o aprovechar en su beneficio documentación alterada, inválida o apócrifa, con el objeto de obtener un servicio o beneficio en las Instituciones de Seguridad Pública o para evitar la aplicación de las consecuencias previstas en la normatividad;
- XXXI. Faltar a sus labores por más de cuatro ocasiones en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;
- XXXII. Haber sido condenado por delito doloso o culposo considerado como grave que la sentencia haya causado ejecutoria;
- XXXIII. No obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos omitiendo cumplir con las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de éstas o incumplimiento de aquéllas no signifique la comisión de un delito o infracción administrativa;
- XXXIV. No observar un trato respetuoso hacia los integrantes que se encuentren bajo su mando; así como aplicarles en forma reiterada e injustificada correctivos disciplinarios;
- XXXV. Solicitar o recibir dinero, bienes o cualquier otro tipo de dádivas de los integrantes de las instituciones de seguridad, a cambio de cualquier acción u omisión que implique control de asistencia, aplicación de correctivos disciplinarios, asignación de servicio, entrega de equipo o el goce de las prestaciones a que tienen derecho;
- XXXVI. No guardar la reserva y confidencialidad necesarias respecto de las órdenes que reciban y la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo que la ley les imponga actuar de otra manera. Lo anterior, sin perjuicio de informar al titular de la dependencia el contenido de aquellas órdenes sobre las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;
- XXXVII. Negarse a realizar las evaluaciones practicadas por el Centro de Control de Confianza, o faltar injustificadamente a ellas;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

XXXVIII. Tener un resultado no aprobatorio en las evaluaciones practicadas por el Centro de Control de Confianza para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia;

XXXIX. Omitir actuar coordinadamente con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como otorgar, en su caso, el apoyo que legalmente proceda;

XL. Acumular dos o más suspensiones correctivas en un año computado a partir de la fecha en que se hizo efectiva la primera suspensión;

XLI. Portar el uniforme o parte de él y llevar a cabo actividades reservadas a integrantes de las Instituciones Policiales en servicio activo, estando fuera del servicio, en términos de la normatividad aplicable, y

XLII. Extraviar o dañar, por negligencia, el equipo electrónico, vehículos o cualquier equipo asignado para el cumplimiento de su función, o que por segunda ocasión le haya sido extraviada o robada sin violencia, un arma de fuego registrada en la licencia oficial colectiva de la institución de seguridad pública correspondiente;

Artículo 71. Cuando de la sustanciación de los procedimientos de sanción se encuentren indicios de la comisión de uno o varios delitos, se dará parte al Ministerio Público para que determine si existe responsabilidad penal; sin perjuicio de que se continúe con el procedimiento.

Artículo 72. El procedimiento que lleve a cabo el Consejo de Honor y Justicia respecto a la suspensión temporal, las sanciones y el recurso de rectificación, se regulará en su reglamento y garantizará que:

I. Se haga de conocimiento por escrito al integrante de la institución policial el inicio del procedimiento en su contra, la naturaleza y causa del mismo a fin de que conozca los hechos que se le imputan y las disposiciones jurídicas que lo sustenten, señalándose el lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos. Este escrito deberá entregarse con una anticipación suficiente para que el integrante prepare su defensa;

II. Que el integrante de la institución policial sea asistido legalmente por un licenciado en derecho de su elección, o en su caso, se le nombre un defensor público, debiendo señalar domicilio para ser notificado en el procedimiento y en su resolución dentro de la jurisdicción en el Distrito Federal;

III. Que se admitan como pruebas todas aquellas que sean ofrecidas como tal, siempre que resulte conducente, no contravengan el derecho y tenga relación con la litis, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad, concediéndole término de quince días hábiles para que



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

ofrezca las pruebas pertinentes. Las pruebas que se ofrezcan en materia de control de confianza, quedarán supeditadas a los principios de confidencialidad y reserva;

IV. En la audiencia referida en la fracción I, se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito, los alegatos que a su derecho convengan;

V. El Consejo de Honor y Justicia dictará la resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los quince días hábiles siguientes y la notificará conforme a lo dispuesto en la normativa de aplicación supletoria, y

VI. Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia que recaigan sobre el recurso de rectificación, serán definitivas.

Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia quedarán asentadas en el expediente del procedimiento, y en el registro de la hoja de servicio de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública. El expediente estará en todo momento a disposición del integrante contra quien se sustancia el procedimiento.

Artículo 73. El procedimiento podrá terminar por resolución expresa del Consejo de Honor y Justicia, o por convenio. La resolución expresa deberá estar suficientemente fundada y motivada, cumpliendo con el principio de exhaustividad.

En caso de existir sanción, esta deberá graduarse de acuerdo a:

- a) La gravedad de la infracción en que se incurra;
- b) Los antecedentes del infractor;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- d) La reincidencia en infringir la normatividad, en su caso.

Contra las resoluciones que impongan una sanción, podrá interponerse el recurso de rectificación ante el Consejo de Honor y Justicia correspondiente, donde se sustanciará el procedimiento y se respetarán las garantías de la misma manera que en el procedimiento ordinario, dentro de los quince días posteriores a que cause efectos la resolución impugnada.

Artículo 74. En contra de las resoluciones de remoción dictadas por el Consejo de Honor y Justicia, se podrá interponer recurso de revisión dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución ante el titular de la Secretaría o de la Procuraduría, según corresponda, el cual tiene por objeto confirmar, modificar o revocar la resolución de destitución.

El escrito respectivo deberá expresar y cumplir lo siguiente:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

- I. Nombre de la autoridad y dependencia ante la que se promueve;
- II. Nombre del recurrente, así como la designación de licenciados en derecho, adjuntando el documento en que acredite su personalidad o persona de confianza, o en su defecto defensor de oficio;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Distrito Federal;
- IV. Fecha de la resolución que recurre así como el número del expediente;
- V. Agravios y argumentos de derecho en que funde su solicitud;
- VI. Pruebas procedentes que ofrezca; y
- VII. Firma del recurrente.

Interpuesto el recurso de revisión dentro de plazo señalado se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes. Las resoluciones se agregarán al expediente personal correspondiente.

Artículo 75. El escrito de recurso de revisión se desechará por improcedente en los siguientes supuestos:

- I. Contra resoluciones de recurso de rectificación del Consejo de Honor y Justicia;
- II. Contra actos que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente contra el mismo acto, y
- III. Cuando de las constancias del expediente apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o los actos que pretende recurrir.

Título Cuarto

Certificación y Control de Confianza

Capítulo I

Centro de Evaluación y Control de Confianza

Artículo 76. El Centro de Evaluación y Control de Confianza es la Unidad Administrativa encargada de coordinar, instrumentar practicar la certificación, la acreditación y el control de confianza para efectos de ingreso, promoción, permanencia y otros programas específicos de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, o de aquéllas que por virtud de convenio celebrado interinstitucionalmente deban practicar dentro del marco general de certificación y acreditación.

Los Centros de Control de Confianza que se integren en términos de esta ley operarán de conformidad a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

Centro Nacional de Certificación y Acreditación, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional.

Artículo 77. El Centro de Control de Confianza tendrá las atribuciones siguientes, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 108 y demás disposiciones aplicables de la Ley General:

- I. Dirigir, coordinar y calificar los procesos de evaluación que realicen a los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública para comprobar el cumplimiento de los perfiles necesarios para realizar las actividades vinculadas a la seguridad pública, a través de las evaluaciones que, se establezcan como modelo conforme a los criterios establecidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- II. Dirigir, coordinar, ejecutar y calificar los procesos de evaluación establecidos en los programas especiales y en las evaluaciones de control de confianza con la finalidad de coadyuvar en el desarrollo y fortalecimiento de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- III. Establecer canales interinstitucionales con diferentes dependencias de seguridad pública a nivel federal, local o municipal, con el objetivo de fortalecer las capacidades de evaluación en control de confianza;
- IV. Emitir, en caso de estar acreditado para ello por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, los certificados resultantes del proceso de evaluación y control de confianza;
- V. Coordinar acciones para integrar comisiones con otras Unidades Administrativas de la Secretaría o de la Procuraduría, según corresponda, con la finalidad de integrar los elementos tendientes a la fundamentación jurídica de las recomendaciones que al efecto se emitan.

En todo caso, y como parte del Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza, el Centro deberá acatar las normas, protocolos, criterios y procesos que sean dispuestos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Capítulo II

De las Evaluaciones y la Certificación

Artículo 78. La certificación es el proceso mediante el cual los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza autorizado, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia. El personal de las Instituciones Policiales podrá ingresar o permanecer en las mismas, siempre que cuente con el certificado expedido por un centro de confianza en los términos señalados por la Ley General.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

Las evaluaciones de control de confianza, tienen por objeto comprobar que los aspirantes e Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, cumplan con los perfiles requeridos para ingresar, permanecer o participar en la promoción general de ascensos en dichas instituciones, así como detectar factores de riesgo que puedan llegar a repercutir, interferir o poner en peligro las funciones relacionadas con la seguridad pública, conservando la confidencialidad de los resultados conforme a las disposiciones establecidas por la Ley General.

Artículo 79. Las Evaluaciones de Control de Confianza se integrarán por las diligencias médicas, biológicas, psicológicas y sociológicas que determine el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en lo concerniente a la identificación de factores de riesgo que impacten el desempeño de los integrantes de las Instituciones Policiales.

En el caso de la certificación de las habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos, para verificar si se cumple con los perfiles requeridos para cumplir la función policial, esto se realizará por las Instituciones del Sistema Educativo Policial.

Artículo 80. El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las Instituciones Policiales.

Para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, y tendrá la vigencia que se haya determinado para las certificaciones por el Sistema Nacional.

En el caso de las evaluaciones para la permanencia en el servicio activo, los servidores públicos deberán ser sometidos a la evaluación con el suficiente tiempo de anticipación para que se realicen la totalidad de las diligencias que implican la certificación. En ningún caso, podrán vulnerarse derechos de los integrantes de las Instituciones Policiales cuando la falta de su certificación sea imputable a las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 81. Evaluaciones que se aplicarán durante el desarrollo de la carrera policial:

I. De ingreso;

II. De permanencia en el servicio activo;

III. De inclusión y revalidación en la licencia oficial colectiva correspondiente a las Instituciones de Seguridad Pública, para la portación de arma de fuego autorizada por la Secretaría de la Defensa Nacional;

IV. De promoción general de ascensos;

V. Aquella que tenga el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en programas especiales; y



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

VI. Otras que determine el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional.

Para efectos de las fracciones III, IV, V y VI del presente artículo, no será causal de destitución, separación o baja del servicio de carrera la no aprobación de las evaluaciones previstas en esas fracciones, y sus resultados solo podrán tomarse en cuenta para los casos concretos a que se refieren dichas fracciones.

Título Quinto

La Coordinación en Materia de Seguridad Pública

Artículo 82. Conforme a los objetivos perseguidos dentro del marco general del Sistema Nacional, la Procuraduría y la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán operativa y administrativamente sus actividades en las materias siguientes:

- I. Sistemas expeditos para el intercambio de información que faciliten tanto el desarrollo de sus actividades como la selección e idoneidad de su personal;
- II. Cooperación en la instrumentación de operativos policiales;
- III. Intercambio académico y de experiencias para fortalecer la profesionalización de los integrantes de las Instituciones Policiales;
- IV. Mecanismos y lineamientos conforme a los cuales la policía del Distrito Federal, actuará bajo la autoridad y mando de la Procuraduría, cuando intervenga como auxiliar del Ministerio Público en la investigación o persecución de un delito, y
- V. Las demás que se determinen en otras leyes o mediante los convenios y bases de coordinación interinstitucional que al efecto se actualicen en el nuevo marco de integración del Sistema Nacional.

Artículo 83. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán cooperar irrestrictamente con las autoridades penitenciarias del Distrito Federal en la vigilancia y seguridad exterior de los centros de reclusión, así como en los operativos destinados al traslado de reclusos o internos dentro de sus atribuciones correspondientes.

Artículo 84. En el marco del subprograma delegacional de seguridad pública respectivo, la Secretaría y la Procuraduría establecerán mecanismos de coordinación con el delegado correspondiente.

Artículo 85. La Jefatura, la Secretaría y la Procuraduría, se coordinarán con las autoridades federales, estatales y municipales en las materias a que se refiere este título y en un marco de respeto a sus atribuciones. Será objeto de atención prioritaria la coordinación de acciones con los estados y municipios conurbados al Distrito Federal.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

Artículo 86. Las Instituciones de Seguridad Pública elaborarán registros de sus integrantes, así como de quienes hayan sido suspendidos, destituidos o inhabilitados y los inscribirán ante la autoridad federal correspondiente para la integración del registro nacional de personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 87. La Jefatura contará con un servicio metropolitano de asistencia telefónica que permita a toda persona, en casos de emergencia, establecer contacto en forma rápida y eficiente con las Instituciones de Seguridad Pública o de protección civil, según corresponda, así como recibir apoyo y asesoría especializada, en tanto las distintas corporaciones arriban al lugar de los hechos.

El servicio metropolitano de asistencia telefónica funcionará de conformidad con las reglas que, para ese efecto, expida el Jefe de Gobierno.

Título Sexto

Participación Ciudadana

Artículo 88. Las Instituciones de Seguridad Pública establecerán los mecanismos eficaces necesarios para que la sociedad participe en el seguimiento, evaluación y supervisión del ejercicio de la función de seguridad pública, en los términos de la Ley General, esta ley y demás disposiciones.

Artículo 89. En cada una de las delegaciones del Distrito Federal se establecerá y organizará un Comité Delegacional de Seguridad Pública como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana, sin perjuicio de las instancias que se instauren para la participación de la sociedad en los términos del artículo anterior.

En dichos comités, además de la representación que se determine para la Secretaría y la Procuraduría, deberán participar representantes populares así como organizaciones vecinales o ciudadanas. El jefe delegacional correspondiente presidirá y coordinará las actividades del comité.

Artículo 90. Corresponde a los comités delegacionales de seguridad pública:

- I. Ser órganos de consulta, análisis, seguimiento y opinión sobre la función de seguridad pública dentro de las respectivas delegaciones;
- II. Emitir opiniones y sugerencias para la elaboración y evaluación del subprograma delegacional de seguridad pública con participación vecinal y evaluar la ejecución del mismo;
- III. Informar sobre las zonas que en su concepto tengan mayor índice de delincuencia dentro de la circunscripción territorial de cada una de las delegaciones;



Comisión de Seguridad Pública

IV. Estudiar y proponer a la Jefatura, Secretaría y a la Procuraduría, mecanismos de coordinación y desconcentración, para la mejor cobertura y calidad en la función de seguridad pública;

V. Verificar que el patrullaje se realice en los términos del subprograma mediante los mecanismos y procedimientos estratégicos que al efecto acuerden con las autoridades a fin de vincular al policía con la comunidad;

VI. Proponer al Consejo de Honor y Justicia, a elementos que a su juicio merezcan el otorgamiento de condecoraciones;

VII. Denunciar ante la Secretaría y la Procuraduría, aquellos casos que a su juicio constituyan faltas graves a los principios de actuación previstos en esta ley;

VIII. Proponer normas y procedimientos que permitan mejorar la atención de las quejas que formule toda persona contra servidores públicos que contravengan los principios de actuación policial;

IX. Evaluar las Instituciones de Seguridad Pública de acuerdo a los indicadores previamente acordados con ellas, en materia del desempeño de sus integrantes, el servicio prestado, y el impacto de las políticas públicas de prevención del delito;

X. Proponer a la Procuraduría y a la Secretaría las acciones a emprender para prevenir la comisión de delitos y su impunidad, y

XI. Fomentar la cooperación y participación ciudadana con la Jefatura, la Secretaría y la Procuraduría en las siguientes acciones:

a) La difusión amplia del subprograma delegacional de seguridad pública con participación vecinal;

b) La aportación de equipo complementario, el cual será destinado al servicio exclusivo de la demarcación correspondiente;

c) El establecimiento de mecanismos de auto seguridad o la instalación de alarmas, y

d) Participar tanto en la elaboración como en la difusión de programas de reclutamiento.

Artículo 91. Los comités delegacionales tendrán derecho a recibir la información que les permita participar oportunamente, en el ámbito de sus atribuciones, en materia de seguridad pública de su respectiva demarcación.

Igualmente tendrán derecho a recibir respuesta pronta y por escrito a sus peticiones o comentarios por parte de la autoridad correspondiente.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

Artículo 92. La Jefatura, la Secretaría y la Procuraduría fomentarán la colaboración de organizaciones vecinales, asociaciones y sociedades de carácter privado, así como de la ciudadanía en general en los correspondientes subprogramas delegacionales de seguridad pública.

Transitorios

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de julio de 1993.

Artículo Tercero. El Programa de Seguridad Pública para el Distrito Federal correspondiente al período de Gobierno vigente deberá elaborarse y publicarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo Cuarto. El Programa de Profesionalización para cada institución deberá elaborarse dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo Quinto. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Gobierno del Distrito Federal, respectivamente deberá expedir la ley orgánica, las reglas de carácter general, los manuales de organización, de procedimiento y de servicios al público necesarios para instrumentar las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de la misma.

Artículo Sexto. El Gobierno del Distrito Federal deberá efectuar los ajustes presupuestales necesarios para la creación de la Universidad de la Policía del Distrito Federal, y deberá expedir el reglamento interior de la misma dentro de los ciento ochenta días posteriores al día de inicio del ejercicio fiscal a partir del cual se le otorgue una partida presupuestal.

Artículo Séptimo. Los ordenamientos en materia de seguridad pública expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, permanecerán vigentes en todo lo que no se opongan a la misma, hasta que se dicte por las autoridades competentes un nuevo marco normativo.

Artículo Octavo. Conforme a lo previsto en los artículos 132 y décimo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, las Instituciones Policiales constituirán cuerpos especializados de policía con capacidades para procesar la escena del hecho probablemente delictivo, hasta en tanto se capacite a todos los integrantes para realizar tales funciones.

Artículo Noveno. Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final, conforme a las



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

disposiciones aplicables vigentes a su inicio, en lo que no se oponga al presente ordenamiento.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de abril de 2015.




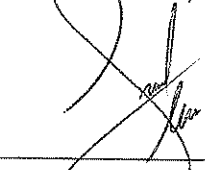

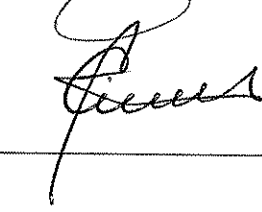







LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

22 de abril del 2015.

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. José Guillermo Anaya Llamas Presidente (PAN)			
 Dip. Ana Isabel Allende Cano Secretaria (PRI)			
 Dip. Etienne Rivera Antolín Secretario (PRI)			
 Dip. García de la Cadena Romero María del Carmen Secretaria (PRI)			
 Dip. José Alejandro Montano Guzmán Secretario (PRI)			
 Dip. Consuelo Argüelles Loya Secretaria (PAN)			




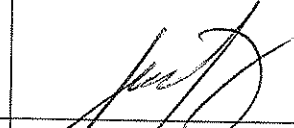






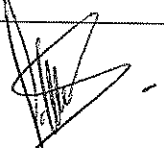



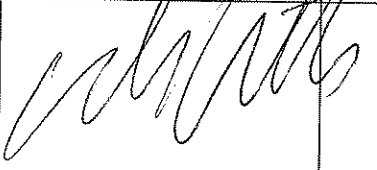
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

22 de abril del 2015.

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
------------	---------	-----------	------------

 Dip. José Ángel Ávila Pérez Secretario (PRD)			
 Dip. María Guadalupe Moctezuma Oviedo Secretaria (PRD)			
 Dip. Felipe Arturo Camarena García Secretario (PVEM)			
 Dip. Fidel Bazán Tenorio Integrante (PRD)			
 Dip. José Alfredo Botello Bello Integrante (PAN)			
 Dip. Ma. Elena Cano Ayala Integrante (PRI)			
 Dip. Carlos Octavio Castellanos Mijares Integrantes (PVEM)			


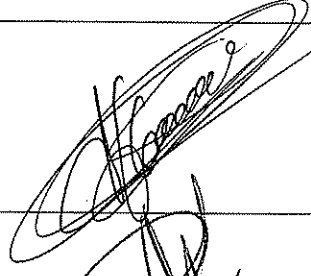








LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

22 de abril del 2015.

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. José Francisco Coronato Rodríguez Integrante (MC)			
 Dip. Enrique Cárdenas del Avellano Integrante (PRI)			
 Dip. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda Integrante (PRI)			
 Dip. Elizabeth Flores Vázquez Integrante (PRI)			
 Dip. Francisco González Vargas Integrante (PRI)			
 Dip. Lorena Gutiérrez Landavazo Integrante (PAN)			



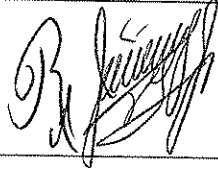


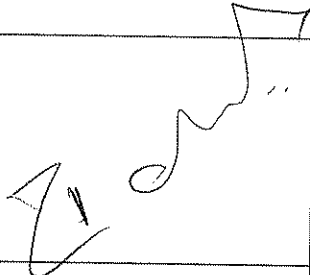

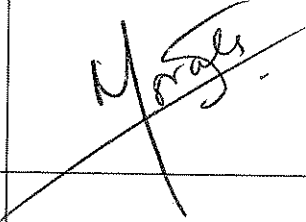



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

22 de abril del 2015.

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Alejandra Gutu Deskens Integrante PRD)			
 Dip. Roberto Jiménez del Ángel Integrante (NA)			
 Dip. Raúl Macías Sandoval Integrante (PRI)			
 Dip. Rafael Alejandro Micalco Méndez Integrante (PAN)			
 Dip. Trinidad Secundino Morales Vargas Integrante (PRD)			
 Dip. Rocío Esmeralda Reza Gallegos Integrante (PAN)			




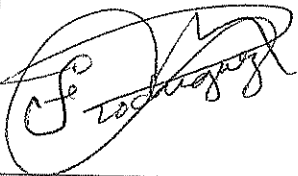





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

22 de abril del 2015.

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
------------	---------	-----------	------------

 Dip. Francisco Tomás Rodríguez Montero Integrante (PRD)			
 Dip. Víctor Serralde Martínez Integrante (PAN)			
 Dip. María Guadalupe Sánchez Santiago Integrante (PRI)			
 Dip. Regina Vázquez Saut Integrante (PRI)			



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; Ricardo Anaya Cortés, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Juan Ignacio Samperio Montaña, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Julio César Moreno Rivera, presidente; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; Martín Alonso Heredia Lizárraga, PAN; Lizbeth Eugenia Rosas Montero, PRD; secretarios, Francisca Elena Corrales Corrales, PRI; Sergio Augusto Chan Lugo, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Luis Antonio González Roldán, NUEVA ALIANZA.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>